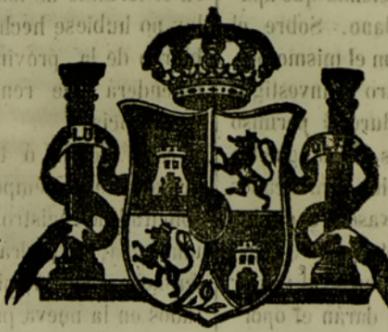


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 9 de Abril próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 7 de Febrero último.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

##### Circular núm. 50.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de D. José Pardo; cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes. Burgos 17 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu.

##### Señas de D. José Pardo.

Edad 32 á 34 años, estatura algo mas que mediana, color moreno, barba oscura, poblada, pecoso de viruelas, sobre todo en la frente; ha sido negociante ó corredor de la ciudad de la Habana.

##### Circular núm. 51.

Habiéndose fugado de la ciudad de Logroño, el súbdito Italiano Elis Capeleti,

que se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, y cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Burgos 17 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Elis Capeleti.

Edad 27 años, oficio Sombrerero, es hijo de Pedro y de Leonor Rose, natural de Petrola, provincia de Florencia; estatura regular, pelo grifo castaño muy claro, ojos del mismo color, nariz ancha y afilada de la punta, barba clara rubia, cara ovalada muy ancha, color blanco rosado.

##### Continuación del REGLAMENTO REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en

que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del nacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 15 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Se aumentará sin embargo, arreglándose á la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcacion de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de estas para relacionarla con la de 1 por 10.000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los

términos prefijados en el párrafo tambien segundo del art. 30 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que asi la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas, encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 51 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se liaya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primera, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de mitas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas conocidas ó registradas ó en investigación si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación desagüe ó transporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudiesen comprenderse.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 44 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños; si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 6.º, 14, 16, 27, 54 y 55 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar

los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen, y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de 15 días el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renunciar las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador cuando corresponda á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los 15 días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración sin ulterior recurso después de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales el expediente que se instruya, según previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las indicaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales ordenes, en las que se expresará, las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer á los interesados según los casos.

Espedida y recibida la Real orden de concesión de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma prevenidos por el art. 58 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terre-

ro ó escorial ó á su representante; y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el artículo 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los más breves términos posibles á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará Libro de visita de la mina. . . . (galería ó investigación) . . . ., sita en término de . . . ., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos si no lo impiden atenciones má urgentes del servicio, girarán

visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta, en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiere en dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse, ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulación de trabajadores autorizada por el art. 52 de la ley podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola concesión de minas arreglada á las limitaciones impuestas por los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando la acumulación necesite llevarse á cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de preceder el permiso del Ministerio de Fomento. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de las diversas concesiones sean colindantes. Para alcanzarlo, deberán los interesados presentar su solicitud á los Gobernadores de provincias, acompañando un plano en que se represente la situación de las minas que hayan de gozar el beneficio de la acumulación de trabajadores pretendida. Los Gobernadores oirán sobre el particular al Ingeniero á quien correspondiere y remitirán la solicitud, el plano y todos los demás datos con su informe al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijan el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán su-

jelos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirse, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 5.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs. á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 51 y 58 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la ley, y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.*

Art. 78. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 5.º de la misma ley y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas; sin que se realice al entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terreros ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallan en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos, objeto de expedientes en tramitación cuando en dichas

solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurran en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien correspondiere emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hi-

ciesen los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes despues del plazo de 15 días otorgado al concesionario, no podrá exceder de dos meses. Transcurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, si aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación, se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuación de los mismos, las oportunas diligencias para la declaración que corresponda; volviendo á seguir su curso; según el estado que tuvieren, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión

anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, según la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

#### CAPÍTULO X.

##### *De las oficinas de beneficio de minerales.*

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

#### CAPÍTULO XI.

##### *De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidará, bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto correspondiere.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 5 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

#### CAPÍTULO XII.

##### *De la Autoridad y jurisdicción en minería.*

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de caducidad á que se refieren el artículo 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de 30 días que

para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelación ante el Consejo provincial en el término de 30 días, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se suscitaren por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 14 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 45, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones no interrumpirán las labores y tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

(Se continuará)

## Anuncios Oficiales.

Estando para terminar el primer trimestre de este año y no habiéndose satisfecho por los pueblos de este partido judicial su contingente para atenciones carcelarias que, según lo acordado en la Junta celebrada en 15 de Febrero último, es la misma cantidad que correspondió en igual trimestre del año próximo pasado, prevengo á los Alcaldes del expresado partido, satisfagan en el término de ocho días el contingente mencionado, en la inteligencia de que, si en dicho término no la hacen efectiva la cantidad correspondiente, queda autorizado el Sr. Alcalde de esta capital para expedir los comisionados de apremio contra los morosos.—Burgos 17 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu.

### Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Ignorándose el paradero del Teniente que fue del Regimiento Infantería de Leon, D. Tomás Chamochín y Caímo, á quien se concedieron en el año próximo pasado cuatro meses de Real licencia para la corte, sin que después de terminados se haya incorporado á su cuerpo, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á los Alcaldes y demás empleados del ramo de vigilancia, que si en alguno de los Pueblos de ella se encontrase den aviso inmediatamente á mi autoridad.

Burgos 16 de Marzo de 1863.—El General Gobernador, Angulo.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo notado con disgusto que por parte de los Sres Alcaldes no se cumple como está prevenido con las órdenes que se les tienen comunicadas, sin perjuicio de adoptar las medidas convenientes á fin de que no queden aquellas sin efecto, les recuerdo de nuevo la circular de esta Administración principal, inserta en el *Boletín oficial* núm. 144 del día 7 de Setiembre del año próximo pasado, sobre lo que deben observar al buen surtido de los efectos estancados y cumplimiento de los estanqueros y demás dependientes del ramo, y como se observa que al dimitir y fallecimiento de algunos estanqueros, que estos son reemplazados por nombramiento, unos de los Administradores subalternos y otros por los Alcaldes, he dispuesto que desde este día en adelante se observe lo siguiente:

1.º Cuando algun estanquero quiera dimitir su cargo lo hará por conducto del Ayuntamiento y este le remitirá á esta principal por el del Administrador subalterno para la resolución que corresponda sin que el recurrente deje de continuar hasta que sea admitida.

2.º Al fallecimiento de un estanquero, el Ayuntamiento pleno nombrará el interino que haya de reemplazarle, siendo preferidas las viudas y en segundo lugar los licenciados del Ejército, en conformidad á la Real orden de 9 de Julio de 1858, dando parte á esta principal y á la subalterna del partido, acompañando copia de esta en que así se haya acordado.

3.º Cuando por falta ó mal cumplimiento hubiere que separar alguno, según está ordenado en la circular de que se hace merito, se procederá al nombramiento interino en los términos que aquella expresa, dando igualmente cuenta.

4.º No podrán hacer nombramiento interino alguno los Administradores subalternos y Alcaldes, puesto que como se tiene manifestado, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que cuidarán del exacto cumplimiento de esta circular, evitando á esta Administración principal el disgusto por mas que le sea sensible de adoptar medidas mas eficaces si continuasen faltando al cumplimiento de cuanto se le deja prevenido. Burgos 14 de Marzo de 1863.—J. Miguel Montoro.

### Alcaldía constitucional de Palacios de Riopisuerga.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el reparto de contribución Territorial que ha de regir desde 1.º de Julio del presente año, hasta fin de Junio del venidero de 1864. Todo contribuyente que posea bienes rústicos, urbanos y pecuarios en dicho distrito y hayan tenido alguna alteración en ellos, presentarán

los documentos de traslación en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 20 días, después de publicado en el *Boletín oficial*, de lo contrario, se seguirán los trámites de la ley y les parará el perjuicio que haya lugar.

Palacios de Riopisuerga 13 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Felipe Caballero.

### Ayuntamiento constitucional de Barbadiño del Mercado.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á la rectificación del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio de 1864; todo contribuyente del pueblo y forastero que posea bienes rústicos, urbanos ó pecuarios en este distrito y haya tenido alguna alteración en ellos ó sus rentas, presentará relación en término de 15 días después de publicado este aviso, pasado este periodo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Barbadiño del Mercado 15 de Marzo de 1863.—El Secretario, Pedro Heras.

### Alcaldía constitucional de Carazo.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial, cultivo y ganadería que ha de regir desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1864. Todo contribuyente del pueblo ó forastero que haya sufrido alteración en sus fincas ó ganados, presentará relación de lo que haya sido, en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, no será oído y les parará el perjuicio que haya lugar.

Carazo 16 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Juan Castro.

### Ayuntamiento constitucional de Pampliega.

Hallandose instalada la Junta pericial de este distrito con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria del mismo, para el año económico de 1863 y 1864, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas ó cualquiera otra clase de riqueza que deba figurar en el repartimiento de contribución, que en el término de 15 días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial*, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que hubiesen tenido movimiento en aquella por traslación de dominio, compras etc., cuyas relaciones deberán expresar con claridad el número de fincas, su situación, cabida, calidad y linderos, con el fin de nivelar referida contribución, en la inteligencia que si alguno ó algunos de los propietarios en este distrito no presentasen relación en

el plazo señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Pampliega 17 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Victor Miguel.

### Ayuntamiento constitucional de Villaquirán de los Infantes.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este distrito con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de este año hasta fin de Junio del año próximo de 1864. Todo contribuyente que posea bienes sujetos á la referida contribución y haya tenido alteración en ellos en renta ó venta, presentarán una relación por duplicado al Alcalde Presidente, en el término de quince días, á contar desde la fecha en el *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, pues de no verificarlo en el término señalado, les parará los perjuicios que haya lugar. Villaquirán de los Infantes Marzo 17 de 1863.—El Alcalde, Máximo Arroyo.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Simon, Maestro de primeras letras que ha sido del pueblo de San Millán, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por abusos deshonestos ejecutados en varias de las niñas que han concurrido á la escuela de dicho pueblo, de la que se hallaba encargado, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere, le oiré y le guardaré justicia en la que la tuviere, y no haciendolo, suslanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Saenz de Russio.—P. S. M., Martin Ruiz de la Peña.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segunda vez á Agustin Crespo, natural de Villaverde Mojina, contra quien me hallo procediendo criminalmente por suponerle culpable del delito de hurto de una capa, para que en el término de nueve días desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca personalmente en este mi Juzgado, donde se le oirá en justicia, á percibido que de no hacerlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. Por su mandato, Amalio Gonzalez.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.